SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00163, dictada en fecha 19 de mayo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil Núm. 549-2020-SSENT-01702, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2022; **b)** el auto de emplazamiento núm. 2586, de fecha 22 de julio de 2022, dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1874/2022, instrumentado el 2 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2022; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 679/2022, instrumentado el 25 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de agosto de 2022; **e)** el escrito de conclusiones

depositado por la parte recurrente 5 de agosto de 2026; y, **f)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrida el 21 de agosto de 2026.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jéssica Altagracia Carreño de Castillo, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Jéssica Altagracia Carreño de Castillo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en virtud del accidente eléctrico

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en el que falleció el menor de edad [redacted].[1]; **b)** la indicada acción judicial fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01702 de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** la parte demandante recurrió en apelación, y la corte *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado; **d)** la parte demandante recurrió en casación y esta Primera Sala, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1211 de fecha 28 de junio de 2024, rechazó la vía recursiva; **e)** con ocasión de un recurso de revisión constitucional, la sentencia indicada fue anulada por el Tribunal Constitucional, mediante decisión núm. TC/0315/26 de fecha 3 de junio de 2026, la cual retornó el caso a esta Sala, a fin de que sea juzgado nueva vez el recurso de casación.

2) Cabe destacar que la decisión núm. SCJ-PS-24-1211 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta sede de casación y anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional, asumió como motivación la siguiente postura:

> 8)En cuanto al aspecto objeto de examen, esta corte de casación ha sustentado de manera pacífica y reiterada que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños. 9) En el caso que nos ocupa, se advierte que, en un ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, la corte de apelación examinó la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0011, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual establece *Que, las líneas de Media Tensión (4.16 kV) y de Baja Tensión (249V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Fuerza Aérea de República Dominicana, Base Aérea "San Isidro"*; de lo cual la corte de apelación retuvo que no fue demostrada la guarda de la entidad recurrente sobre los cables que ocasionaron el siniestro, sino que los aludidos cables eran propiedad de la Fuerza Aérea de la República Dominicana. 10) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, no menos cierto es que, dicha presunción puede ser destruida si la entidad distribuidora aporta prueba que demuestre que los cables de dicha zona no estaban bajo su guarda, a fin de darse por liberada, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa. Para retener la responsabilidad civil de la parte demandada original era indispensable que la jurisdicción de alzada estableciera con certeza que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de dicha entidad, puesto que para una efectiva aplicación del artículo 1384 del Código Civil se requiere que exista prueba irrefutable de que la entidad prestadora del servicio de distribución de electricidad es la propietaria de los cables de distribución, donde se haya generado la causa eficiente del daño, como resguardo en derecho de la presunción de falta que rige en esta materia. En esas atenciones, al no haberse demostrado que los cables estaban bajo la guarda de la entidad EDEESTE, sino que eran propiedad de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Base Aérea San Isidro, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

3) La sentencia núm. TC/0315/26, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que:

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10.7. De lo anterior se desprende que la atribución de responsabilidad en materia de daños causados por el fluido eléctrico no se agota en la titularidad formal del bien, sino que requiere verificar la existencia de un control material o funcional sobre la cosa inanimada, en los términos del artículo 1384 del Código Civil. En la especie, se advierte que la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en la titularidad formal de los cables de distribución, concluyendo que estos pertenecían a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y, por tanto, descartó la responsabilidad de la empresa distribuidora. Sin embargo, dicho razonamiento omite examinar un elemento determinante conforme al precedente constitucional, como lo es la guarda efectiva del fluido eléctrico y el control material del tendido. 10.8. Por tanto, mientras el precedente TC/0506/23 parte de la verificación del control del guardián como elemento esencial para la atribución de responsabilidad, la sentencia impugnada reduce el análisis a un criterio estrictamente formal de propiedad, sin valorar si la empresa distribuidora -en su condición de concesionaria del servicio en la zona- ejercía funciones de control, dirección o suministro del fluido eléctrico. Esta omisión es una cuestión relevante a la luz del precedente constitucional, no ponderada ni debidamente motivada por el órgano jurisdiccional, máxime cuando el hecho dañoso involucra la muerte de un niño de seis (6) años, lo que imponía un escrutinio reforzado en la valoración de los elementos de responsabilidad. 10.9. En ese contexto, la omisión de ponderar un elemento determinante como la guarda efectiva del fluido eléctrico -a la luz del precedente constitucional previamente analizado- no solo compromete la correcta aplicación del derecho sustantivo, sino que incide directamente en la estructura de la motivación judicial, en tanto impide verificar si la decisión adoptada responde a un razonamiento completo, coherente y constitucionalmente adecuado. De ahí que esta cuestión trascienda el ámbito de la legalidad ordinaria y se proyecte en el plano del debido proceso, lo que obliga a este tribunal a examinar la decisión impugnada conforme a los estándares de debida motivación previamente establecidos en su jurisprudencia.

4) Resulta pertinente reiterar que el presente recurso de casación había sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. SCJ-PS-24-1211 del 28 de junio de 2024, la cual fue objeto de recurso de revisión constitucional y, mediante la sentencia TC/0315/26 de fecha 3 de junio de 2026, el Tribunal Constitucional anuló íntegramente la sentencia de esta corte de casación,

como fue indicado precedentemente. En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1211, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo de esta sala.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y de los hechos; **segundo:** falta de motivos y violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer término por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos y violó los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su decisión únicamente en que los cables eléctricos involucrados en el accidente no eran propiedad de EDEESTE, sin ofrecer una respuesta efectiva al argumento central del litigio relativo a quién tenía el control, dirección, mantenimiento y suministro de la energía eléctrica que circulaba por dichas redes. Alega, que la alzada omitió explicar por qué descartó la responsabilidad de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada, dejando sin

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contestar cuestiones esenciales para la solución del caso, lo que impide comprender las razones jurídicas que justifican el rechazo de la demanda.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada arguyendo que la alzada acreditó los documentos aportados como prueba al proceso en cuestión. Aunque la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), distribuye y comercializa la electricidad desde la acera Este de la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte, la jurisprudencia ha señalado que el propietario de la cosa inanimada se presume el guardián de la misma hasta prueba en contrario, por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de validez y sustentación jurídica. Por último, aduce que la decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En la sentencia impugnada, la alzada confirmó el rechazo de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada reprochada a la empresa distribuidora, bajo el razonamiento siguiente:

> 10. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal a-quo acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte a [redacted]. ocurrió en el sector San Isidro, lugar que pertenece al municipio Santo Domingo Este. 11. Que si bien la

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Este, región donde ocurrió el hecho, no menos cierto es que dicha presunción de responsabilidad a su cargo fue destruida. 12. Que la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que el propietario de la cosa inanimada se presume guardián de la misma hasta prueba en contrario. En tal virtud, el propietario de la cosa inanimada se puede liberar de responsabilidad cuando pruebe que se ha producido un desplazamiento de la guarda o que la cosa ha sido robada previo a la ocurrencia del hecho. 13. Que, en la especie, tal como fue señalado por el juez a-quo, del estudio de la certificación de fecha 31 de enero 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, antes descrita, se establece que los cables de tensión eléctrica de que se trata no son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y al no ser propietaria dicha entidad de los cables que alegadamente (sic) causaron los daños reclamados por la hoy recurrente, no pesa sobre la misma la responsabilidad que le correspondería como guardián de la cosa inanimada, por lo que en esa circunstancia el juez de primer grado obró correctamente, toda vez que no se puede retener la responsabilidad de la misma, siendo las líneas de media tensión y de baja tensión en el lugar donde ocurrió el hecho, de la propiedad de la FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, BASE AÉREA "SAN ISIDRO". 14. Que, en abono a lo anterior, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie.

9) El punto de derecho discutido consiste en determinar si la alzada incurrió en el vicio denunciado al no considerar la zona de concesión del lugar del siniestro como parámetro para retener la calidad de guardián del fluido eléctrico y, en consecuencia, descartar la responsabilidad civil de la cosa inanimada, en este caso, ante la acreditación de propiedad a cargo de un tercero. De frente a esta controversia, el envío realizado por el tribunal constitucional consiste en que este plenario distinga la guarda

material y la formal de las redes eléctricas como elemento para descartar o retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

10) En ese sentido, se advierte que, a los accidentes eléctricos, como sucede en este caso, les aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada dispuesto por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que consagra una presunción de responsabilidad imputable al guardián de la cosa inanimada. Para su configuración, la parte demandante debe acreditar lo siguiente: *(a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y *(b)* que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Tiene la obligación de demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente. Una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

11) Este plenario ha sustentado la posibilidad de que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, tomando en cuenta la zona de concesión determinada y otorgada por el Estado, lo que puede comprobarse con una simple verificación de la ubicación geográfica del lugar donde ocurrió el hecho. Este ejercicio

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 51, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

permite determinar cuál de las empresas distribuidoras que operan en el país es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños en caso de no presentarse pruebas documentales, como una certificación de la Superintendencia de Electricidad, con la que se pueda demostrar tal exigencia[3].

12) En consecuencia, se presume que las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, salvo que la entidad distribuidora aporte prueba que demuestre que los cables instalados en el lugar de la ocurrencia del hecho no estaban bajo su guarda, con lo que se puede destruir la presunción de guardiana y, por tanto, quedar liberadas de responsabilidad.

13) Conforme lo anterior, corresponde al tribunal de fondo, en una acción como la de la especie, presumir la condición de guardián a partir de la delimitación territorial de su concesión eléctrica otorgada por el Estado, y así lo ha manifestado este plenario mediante un repertorio jurisprudencial amplio. También, en su defecto, es permitido para acreditar este supuesto a través de la presentación la certificación de la Superintendencia de Electricidad, órgano regulador del sistema eléctrico en la Republica Dominicana. Esta presunción acepta prueba en contrario, por tanto, la entidad distribuidora de electricidad está habilitada para presentar una prueba con la que se destruya.

[3] SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En ese orden de ideas, si bien esta Primera Sala ha sostenido que la calidad de propietario de la cosa que interviene en la producción del daño permite, en principio, atribuirle su guarda y, consecuentemente, la responsabilidad derivada de los perjuicios ocasionados por ella, el contexto que nos ocupa presenta una circunstancia fáctica particular que impide trasladar automáticamente esta solución al caso en cuestión, pues la titularidad del tendido eléctrico no supone que este conserve, en todos los casos, el uso, dirección y control del fluido de energía, pues estas facultades pueden ser transferidas o ejercidas por un tercero, ya sea por disposición legal, contractual o por las circunstancias concretas de su explotación. De ahí que, resulta necesario hacer una distinción entre la presunción de guarda que deriva de la propiedad y la determinación de quién ejercía efectivamente el poder de dirección y control sobre la cosa al momento de producirse el daño, sin que esto comporte un abandono al criterio habitual, sino una aplicación diferenciada atendiendo a las particularidades del caso en cuestión.

15) En esa misma línea de razonamiento, resulta de rigor mencionar, a modo de referencia comparada, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, en materia de responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, ha identificado distintas teorías orientadoras para retener la comprobación del guardián de la cosa. Entre estas destacan la del aprovechamiento económico, la guarda jurídica y la guarda material. La primera presume el guardián tomando como parámetro el beneficio o provecho que obtiene una persona de la explotación de la cosa o de la

actividad riesgosa desarrollada mediante esta; mientras que la segunda relaciona, en principio, la guarda con la titularidad jurídica sobre la cosa, es decir, su propietario se presume guardián mientras no demuestre haberse desprendido de las facultades que sustentan dicha condición[4].

16) La teoría de la guarda material, por su lado, no se limita a determinar quién ostenta físicamente la cosa, sino que establece quién ejerce sobre esta un poder autónomo y efectivo de mando, dirección y control. Por tanto, la condición de guardián no requiere necesariamente la tenencia física de la cosa, pues lo determinante es la existencia de un poder de mando que supone un control intelectual y efectivo sobre su dirección. Desde esta perspectiva, la sola condición de propietario no resulta concluyente para establecer la calidad de guardián, pues la presunción derivada de la titularidad jurídica puede ser desvirtuada cuando se demuestre que las facultades efectivas de dirección y control han sido transferidas o corresponden a una persona distinta de su propietario[5].

17) Tomando en cuenta lo anterior, se retiene que la obligación de destruir la presunción de responsabilidad civil no quedaba satisfecha, en la especie, con la sola demostración de que la empresa distribuidora no ostentaba la propiedad del tendido eléctrico involucrado en el hecho dañoso. En efecto, las circunstancias acreditadas

[4] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencias SC4428-2014, de 8 de abril de 2014, rad. núm. 11001-31-03-026-2[redacted]1, y SC4750-2018, de 31 de octubre de 2018, rad. núm. 05001-31-03-014-2[redacted]1.
[5] Ibidem.

exigían una actividad probatoria más amplia, dirigida a establecer con suficiente precisión el estatus de las instalaciones de que se trata y su eventual vinculación con las operaciones desarrolladas por la concesionaria dentro de la zona donde ocurrió el accidente. De ahí que la certificación aportada constituía un elemento relevante, pero insuficiente por sí solo para descartar toda relación de la recurrente con las redes involucradas, sin que se produjeran otros elementos que permitieran esclarecer quién tenía a su cargo el suministro, control, mantenimiento y operación del fluido eléctrico que transitaba por dichas instalaciones.

18) Del examen de las motivaciones antes señaladas, se advierte que la alzada incurrió en un déficit motivacional. Lo anterior a partir de que, para retener la ausencia de responsabilidad civil, se limitó a establecer que conforme certificación expedida por el órgano regulador, la propiedad del tendido eléctrico recae sobre una persona jurídica distinta a la empresa distribuidora, lo que destruye la presunción de guarda, sin manifestar un desarrollo argumentativo detallado destinado a determinar si el dominio y control del fluido eléctrico, así como la supervisión del tendido que lo transporta, recae sobre el propietario o el concesionario, o sí sobre este último, a pesar de no ostentar la titularidad del tendido, por efecto de la zona de concesión posee algún tipo de obligación, aspecto relevante para determinar sobre quién, en este contexto, recaía la presunción de guarda.

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) A lo anterior se suma una circunstancia que la alzada tampoco ponderó, relativa a la apariencia que proyecta la empresa distribuidora frente a los terceros dentro de su zona de concesión. Cuando el Estado otorga a una entidad la distribución y comercialización de la energía eléctrica en un territorio determinado, es razonable que la colectividad asuma que es esa empresa la que suple el servicio y la que tiene a su cargo las redes de distribución por las que transita. Esa percepción tiende a acentuarse en los espacios abiertos, donde el tendido atraviesa calles y lugares de libre circulación, aun cuando se trate de vías de dominio privado, pues en tales escenarios quien transita por ellos difícilmente está en condiciones de advertir que las instalaciones pertenecen a un titular distinto del concesionario o que se rigen por un esquema de operación diferente. En esas condiciones, no bastaba con descartar de manera abstracta la responsabilidad atribuida a la recurrente, sino que correspondía a la alzada examinar, de forma concreta y razonada, si las particularidades del caso eran suficientes para desvirtuar la apariencia legítima que frente a los terceros proyecta la empresa concesionaria y, por ende, justificar un tratamiento distinto al que ordinariamente impone el régimen de responsabilidad civil que corresponde a este caso.

20) En estas condiciones, la apariencia generada por la actuación ordinaria del concesionario merece protección en favor de quien sufre el daño, esto debido a que la víctima de un accidente eléctrico no participa en la organización interna del servicio ni dispone de los medios para conocer el reparto de funciones que la distribuidora haya

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

convenido con el propietario de las redes. Por tanto, el acuerdo que pudiera existir entre la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sobre el suministro, la operación o el mantenimiento de las instalaciones ubicadas en el lugar del siniestro, solo vincula a quienes lo suscribieron, conforme al principio del efecto relativo de los contratos consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, y no puede oponerse a la víctima para sustraer a la concesionaria de la responsabilidad que le correspondería como guardiana. Dicho acuerdo conserva su eficacia en las relaciones entre las partes que lo pactaron, particularmente a los fines de las acciones recursorias que procedan, pero carece de aptitud para trasladar al tercero perjudicado la carga de identificar al verdadero guardián.

21) Asimismo, conviene precisar que la consideración de este aspecto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta el régimen de prescripción aplicable a la acción, pues exigir a la víctima que, dentro del breve plazo previsto en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, indague la titularidad de las redes y las relaciones jurídicas que median entre su propietario y la empresa que presta el servicio en la zona podría exponer su pretensión al riesgo de extinguirse por haber sido dirigida contra quien, según las señales externas, aparecía como responsable. De ahí la necesidad de que los jueces del fondo valoren la apariencia que proyecta el concesionario al determinar

sobre quién recae la guarda del fluido eléctrico. En tal sentido, procede anular en su totalidad la sentencia impugnada.

22) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

23) Al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00163, dictada en fecha 19 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*